------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Mario Luis Vivas, con asistencia del señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani y el señor Ministro Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., S. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.357 - Año: 2.021)**. Teniendo en cuenta la integración dispuesta en la hoja 88, y el sorteo efectuado en la hoja 92 de conformidad a los Acuerdos Plenarios N° 4.949/20 y N° 5.053/21, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Panizzi y Napolitani**.** ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente la demanda? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----- A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo:----------

------ I. Breve relación de los antecedentes del caso. ----------

------ 1. La demanda. ----------

------ La señora S. S. S., quien se desempeñaba como Productora -Grupo I- C.C.T. N° 131/75 en la planta permanente de la Dirección General de Canal 7 de la Subsecretaría de Información Pública -Ministerio de Coordinación de Gabinete- demanda a la Provincia del Chubut persiguiendo el pago de las sumas que ésta le adeuda en concepto de licencias pendientes de usufructo correspondientes, a los períodos 2.017 y 2.018 por un total de ochenta (80) días. ------ Según fundamenta, el Estado Provincial no dio cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución N° V 61/19 publicada en el B.O. Año LXI N° 13.149 (agregado a fs. 5/23) que aceptaba su renuncia, a partir del 1° de enero

de 2.019 al cargo antes individualizado, para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria (Ley XVIII N° 32). Subraya que en el artículo 3° se ordenaba al Servicio Administrativo que ese pago fuera efectuado de conformidad con la Resolución N° 195/17 -STR- (fs. 24/25). ----------

------ Asimismo, pretende que al importe final que deberá abonársele se le incluyan los intereses devengados desde que cada suma es debida acorde a la *tasa judicial* que no especifica. Con más la *capitalización de intereses* desde la fecha de notificación de la demanda a la accionada, de conformidad -aclara- a lo establecido en el art. 770° inc. b) Código Civil y Comercial y la multa prevista en la Ley N° 25.323. Todo lo que demanda con expresa imposición de costas a la contraria.----------

------ En el apartado II. hace reserva de ampliar lo reclamado, señala que con la interposición de esta acción interrumpe su prescripción y hace reserva de reclamar por la vía que corresponda los daños y perjuicios originados por *"...la infundada conducta omisiva de mi ex empleador..."* (fs. 28). ----------

------ Luego, en el acápite "III - HECHOS", narra sintéticamente haber cumplido tareas en la emisora pública de televisión Canal 7, donde desarrolló su carrera administrativa desde su ingreso en el año 1995 y hasta el día 1° de enero de 2.019 que se aceptó su renuncia para acogerse al beneficio jubilatorio; tal como surge de la Resolución antes comentada.----------

------ Aclara que no detallará la totalidad de los cargos que ocupó en la Administración Pública Provincial por resultar ocioso; ya que el objeto de la presente demanda se limita a exigir el cumplimiento de aquella. Es decir, reitera, que se ordene a la Provincia accionada haga efectiva la liquidación y pago de lo adeudado en concepto de indemnización por vacaciones no gozadas por un total de ochenta (80) días. Aclara que su valor lo sujeta a la determinación que se fije oportunamente en la etapa procesal respectiva.-------

------ Destaca que se trata de un crédito laboral *"expresamente reconocido por la demandada a través de un acto administrativo formal"*. Razón por la cual, considera que se encuentra "*fuera de discusión*" su procedencia o no a tenor del acto administrativo de reconocimiento de la obligación, cuyo artículo 3° transcribe (fs. 28 vta.). Menciona que hasta la promoción de la presente acción y habiendo efectuado infructuosos reclamos no ha percibido dicho ítems, viéndose obligada a peticionarlo judicialmente. Entre otros, comenta haber remitido el día 26 de julio de 2.019, Carta Documento a la administración de Canal 7 (cuyo original adjunta a fs. 26) suspendiendo con ella -asevera- la prescripción en curso y dando cumplimiento a la intimación previa que habilita la petición de la multa prevista en la Ley N° 25.323. ----------

------ Seguidamente, cuantifica su reclamo. Expresa que es el equivalente a ochenta (80) días de vacaciones no gozadas por los períodos 2.017 y 2.018 que, según explica, deberá calcularse el valor unitario de *"un día de vacaciones"* reglado en la legislación laboral, el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a los empleados públicos, la modificación del año 2.017 y el de radio y televisión N° 131/75. Dice que el valor así obtenido, deberá multiplicarse por ese número de días. Advierte que como no posee los recibos de haberes necesarios para precisarlo, deberá ser establecido por un perito contador en la etapa procesal oportuna y deja ofrecida su designación. Reitera que a dicho cálculo se deberá adicionar los intereses (tasa judicial) desde que cada suma es debida y la capitalización autorizada por ley con más la referida multa. ----------

------ Además, refiere que el rubro adeudado importa un inobjetable ítem indemnizatorio laboral, componente de la que debió haber sido la liquidación final pagadera oportuna e íntegramente. Entonces, afirma, encontrándose previamente intimado su pago, resulta procede la aplicación de lo establecido en el art. 2° de la ley nacional antes citada. ----------
------ En el punto IV funda encontrarse exenta de interponer un reclamo administrativo previo contra el Estado ya que se encuentra habilitada sin más la vía judicial. Sostiene que lo demandado importa un ítem indemnizatorio

laboral reconocido por la demandada que se ha pronunciado mediante la Resolución N° V 61/19.----------

------ Indica que la competencia de este Superior Tribunal surge de la Ley Orgánica V N° 174 cuyo artículo 19° inc. c) le acuerda la competencia material en instancia originaria.---------- ----------

------ Finalmente, en el acápite VI., considera que encontrándose la deuda que se reclama expresamente reconocida por la Provincia demandada la cuestión deberá declararse de puro derecho y, supletoriamente, para el supuesto caso de que se considere conveniente la apertura a prueba, deja ofrecida la que enumera en la foja 30 y vta.. Hacer reserva de caso federal y realiza petitorio de estilo.-

------ 2. La contestación de la demanda.----------

------ Ordenado y corrido el traslado, la Provincia del Chubut contesta a fs. 55/62 y vta., pide que se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega expresamente que sea procedente la condena pretendida, que deba ser condenada al abono de los rubros que reclama la accionante ni haber incumplido sus obligaciones. Es falso, arguye, haber ocasionado perjuicio económico a la actora o que ésta haya percibido sumas menores a las, según sostiene, le corresponden por Ley o que ello hubiera importado un enriquecimiento sin causa. Controvierte que *"...corresponda al Estado provincial abonar las licencias no usufructuadas de los períodos 2.017 y 2.018..."* por los que se acciona. Esgrime que tampoco resultan aplicables al caso lo demandado por el art. 1° ni la multa fijada el art. 2°, ambos de la Ley N° 25.323, tampoco la normativa que invoca ni los precedentes jurisprudenciales citados. En definitiva, rechaza todos y cada uno de los rubros pretendidos por la accionante como así también la imposición de costas que solicita se le imponga.----------

------ En el apartado IV. desarrolla los antecedentes del caso, no sin antes describir la postura de la actora. Sostiene que lo reclamado resulta improcedente por falta de mérito de los argumentos que dan fundamento al escrito inicial; que el contenido de la contienda se basa en un *supuesto incumplimiento contractual* y transcribe la Carta Documento que envió la actora el 26 de julio de 2.019 (fs. 57 vta.). Refuta que lo actuado por el señor Ministro de Coordinación de Gabinete importe reconocer la existencia de la deuda por los conceptos pretendidos y, también se opone a la exigencia del pago de la multa pretendida por la accionante. Arguye que S. despliega un razonamiento "*acomodado a sus intereses"* que, según acusa, evidencia "*...el despropósito de…enriquecerse indebidamente y sin justa causa…".* Además, considera precario el análisis que realiza de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.323 porque, según advierte, los fundamentos dados no son claros.------- ----------Seguidamente, brinda su propia versión de los hechos.----------

------ Sostiene que la señora S. reclama una compensación dineraria de las licencias anuales de los períodos 2.017 y 2.018, argumentando que le habrían sido denegadas, lo que rechaza de pleno porque -según indica- falta a la verdad y no surge de estos obrados. Asevera que es *"absolutamente incorrecto"* que la Provincia demandada haya causado un perjuicio económico en el patrimonio de la ex agente pública. ----------

------ Expresa que, sin perjuicio de que lo peticionado por la accionante debe ser desestimado, efectuará algunas aclaraciones que son pertinentes a la temática en debate.----------

------ En primer lugar, afirma que las licencias demandadas no deben ser abonadas porque mientras la accionante se encontraba en actividad no fueron peticionadas ni rechazadas por la Administración. Recuerda que la finalidad de la Ley es procurar el descanso del agente público en honor a la salud y no para que obtenga rédito de ellas. Como ha sido dicho, agrega, en innumerable jurisprudencia y doctrina y transcribe párrafos de estas (fs. 58 vta./59) para sustentar su postura. ----------

------ En base a tales argumentaciones, esgrime que no está permitida su permuta por dinero y recuerda que el régimen de licencias aplicable al caso determina que no puedan ser postergadas por más de dos años consecutivos. --

------ En segundo lugar, aduce la imposibilidad de que se reconozca a la actora el derecho a la compensación económica cuando no fueron denegadas previamente. Puntualiza que, en el caso, el derecho a gozarlas ha decaído inevitablemente por el transcurso del tiempo y la inactividad de la actora antes de acceder a la jubilación. ----------

------ Finalmente, insiste, en la necesidad de aplicar el principio rector de que las vacaciones no son compensables en dinero. Menciona que la cuestión relativa a la supuesta denegación invocada por la actora queda zanjada en su reclamo mediante la Carta Documento antes referida. Completa que, aun en el caso de haber existido razones de servicio que hubieran impedido usufructuar su licencia, debió la nombrada pedir su goce oportunamente. Y no -subraya- dejar transcurrir el tiempo a la espera de su retiro para intentar que se le conceda una retribución económica. Destaca que no hay constancia alguna de tal solicitud ni de su denegatoria en tiempo oportuno. Además, opina que de ser abonadas la señora S. *"...se vería... privilegiada ante los demás agentes estatales que diligentemente efectúan su diligenciamiento..."* (fs. 59 vta.).----

------ Alude que la carga de velar por el cumplimiento efectivo de las vacaciones, mientras la relación laboral estuvo vigente, recaía en la nombrada.

Resulta relevante -completa- que no haya acercado al proceso evidencias de haberlas requerido mientras pertenecía a la Administración Pública tal omisión -subraya- torna improcedente el pago exigido. Cita doctrina de este Cuerpo para abonar su postura. ---------- ----------

------ Opina que esa pretensión configura un ejercicio abusivo de su derecho, de conformidad a lo establecido en el art. 10° del Código Civil y Comercial de

la Nación; puesto que intenta atribuirle al régimen de licencias efectos y alcances jurídicos que no tiene a fin de lograr un rédito económico que contraría su finalidad. ----------

------ Sostiene que el pago de esa compensación está supeditado a que el derecho al disfrute no haya caducado por no haberlo ejercido, lo que no aconteció en el caso. Puesto que, según recuerda, la accionante se acogió al beneficio jubilatorio sin procurar obtener la autorización para el usufructo en forma previa a su desvinculación. Agrega que, frente al supuesto aludido de que hubiesen sido denegadas tal como lo expresó en la comentada misiva, la accionante debió insistir para usufructuarlas, solicitándolas antes de pedir el cese del vínculo jurídico de empleo mediante la renuncia.----------

------ En relación con la Resolución N° V 61/19 del Ministerio de Coordinación de Gabinete invocada por la señora S. para sustentar el caso, asevera que todo acto emanado de la administración debe ser aprobado y refrendado por una autoridad superior, es decir, por el Gobernador de la Provincia del Chubut. Dice que ello no ocurrió en el caso y rebate que esa importe un expreso reconocimiento de las vacaciones no gozadas cuyo pago demanda la actora. Argumenta que: *"... la Administración, al haber advertido que las licencias no usufructuadas por la actora durante los años 2.017 y 2.018 no habían sido oportuna y debidamente requeridas por S.…no se hizo efectivo el pago…"* (fs. 60 vta./61). De haberlas abonado, sostiene, se hubiesen alentado situaciones disvaliosas contrariando la finalidad legal antes indicada.----------

------ Respecto del reclamo de los intereses moratorios, postula su improcedencia, siendo de aplicación -puntualiza- la Ley de Administración Financiera -II N° 76- y el artículo 70°, segundo párrafo, del Decreto Reglamentario N° 777/06 por abrogación de la Ley N° 2.134 que adhiere a la Ley Nacional N° 22.238. Transcribe el precepto referido (fs. 61 vta.) al amparo del cual, afirma que la actora debió reclamar las sumas adeudadas en el plazo de quince (15) días.----------

------ Razón por la cual, concluye, no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para que esta Jurisdicción declare la procedencia de la compensación económica que se demanda, ni de los intereses moratorios y la multa con fundamento en los arts. 1° y 2° de la Ley N° 25.323. ----------

------ Hace reserva de Caso Federal, funda en derecho y ofrece la prueba documental acordelada a fs. 42/54 y, subsidiariamente, informativa que se tuvo presente a fs. 64. Finaliza pidiendo en el apartado VIII. punto 5) que se rechace íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas a la contraria. ----

------ 3. A fs. 67 y vta. se presenta la accionante, contesta el traslado conferido y razona que la documentación acompañada por la contraria resulta inconducente, pues -valora- no aporta elementos a la cuestión en debate. Entiende que la Provincia accionada, soslaya que el objeto de la acción es el efectivo cumplimiento de un acto administrativo firme, donde se reconoce expresamente la deuda que se comprometió a abonar. Estima que la Resolución N° V 61/19 da por tierra su autenticidad y/o legalidad. En consecuencia, enfatiza que discutir su origen carece de sentido porque, según reitera, existe un reconocimiento que torna abstracto cualquier discusión de su origen o causa. Pide que se declare la cuestión de puro derecho y se llamen autos para sentencia. No sin antes mencionar que la prueba pericial ofrecida a fin de cuantificar el monto de la deuda, deberá proveerse en la etapa de ejecución de sentencia. ---------- ----------

------ 4. A fs. 68 fue declarada la cuestión de puro derecho, corriéndose traslado a las partes por su orden (arts. 137° inc. 4) y 363° del C.P.C.C.); cumplidas tales notificaciones, la actora formuló súplica a tenor del escrito agregado a fs. 72 y vta. mientras que la Provincia demandada no realizó réplica.----------

------ 5.- **El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ En la fs. 77 pasan los autos a dictamen del señor Procurador General, el que luce agregado a hojas 78/79. ----------

------ De manera preliminar, narra los antecedentes de hecho de la causa y detalla la postura de ambas partes.----------

------ Observa que la accionante invoca un acto administrativo presumiblemente regular, que efectúa un reconocimiento a su favor y ordena el pago de las licencias cuyo cobro pretende en este juicio. Advierte que se trata de una Resolución ministerial publicada en el Boletín Oficial cuya existencia no fue desconocida. ----------

------ A continuación, destaca que la Fiscalía de Estado no instó procedimiento alguno tendiente a declarar el acto ilegítimo ni reconvino por lesividad. Señala que la contestación de la demanda se limita a relatar la situación fáctica y jurídica que fue evaluada y resuelta por el Ministerio de Coordinación de Gabinete del que dependía la señora S.. Razona que, en este ámbito, no es posible ingresar a la revisión de la Resolución N° V 61/19 dictada por aquel, que reconoció y mandó a liquidar y abonar las licencias no usufructuadas. Concluye que, en este aspecto, el reclamo actoral resulta procedente.----------

------ Por otra parte, en relación con los accesorios pretendidos en la demanda, considera que *los intereses* deberán ser pagados desde la mora y hasta el efectivo pago, de conformidad a los fundamentos dados en sus Dictámenes N° 66/18 y 154/18. En cambio, sostiene que *la indemnización prevista en el art. 2° de la Ley 25.323* no es atendible.----------

------ Explica, luego de mencionar lo normado en la Ley I N° 137 y al CCT N° 131/75, que la relación jurídica que mantenía la accionante con el Estado no se sustrae del régimen general para los empleados públicos. Especifica que, además de las adecuaciones que la propia ley realiza al excluir expresamente varias previsiones de la Convención Colectiva a la actividad, el art. 7° remite

supletoriamente a la Ley I N° 74. Entonces, finiquita, la indemnización típica de las relaciones de empleo privado, no rige el ámbito de empleo público. ----------

II. ANALISIS:----------

------ De manera preliminar, no puedo soslayar que la cuestión en debate se me ofrece de una rareza tal que no logro dilucidar un calificativo para encorsetarla, pues su objeto resulta sorpresivo y hasta innecesario. Así lo afirmo no solo por la claridad que campea en el reclamo de la accionante sino porque además lo pretendido encuentra sustento en un acto administrativo, firme, consentido y eficaz.----------

------ Sumado a ello, me asombra la postura de la Provincia accionada. Pues, viene a juicio y, sin reconvenir por lesividad, niega las circunstancias de hecho que proporcionan basamento al referido acto administrativo que, no está demás remarcarlo por las características señaladas, su importancia es vital para la solución del caso. ----------

------ Por esa razón, la estrategia procesal en la que finca su defensa la Provincia del Chubut se me ofrece, al menos, extraña. Ya que vino a reeditar cuestiones que analizó, verificó y resolvió en su Sede a través de la Resolución mencionada, argumentando elementos y esgrimiendo consideraciones que no proporcionan fundamentos hábiles para controvertir los dichos de la accionante ni permiten avizorar circunstancias útiles para justificar, si ello fuese posible, los motivos por los cuales no cumplió con lo decidido previamente. ----------

------ Sin perjuicio de lo anterior y habiéndose trabado la *litis* conforme los extremos que describí antes, al solo efecto de cumplir la manda constitucional que impone a los órganos colegiados la obligación de dictar sus fallos mediante votos individuales y fundados (art. 169° CP) proporcionaré un razonamiento lógico jurídico para sustentar la decisión que adopte para resolver esta cuestión. ------ 1. Dicho esto, véase que la señora S. luego acogerse a los beneficios jubilatorios de la Ley XVIII N° 32, debió instar por ante este Superior Tribunal

esta acción contencioso administrativa para lograr que la Provincia del Chubut cumplimente la obligación de pago *dispuesta* en el artículo 3° de la Resolución N° V 61/19 del Ministerio de Coordinación de Gabinete. ----------

------ Como adelanté, cuando la demandada pide que se desestime la acción, para controvertir los dichos de la actora despliega argumentos que renuevan cuestiones que habían sido analizadas, verificadas y resueltas previamente por las autoridades administrativas de las que dependía la nombrada. Sin un abordaje adecuado de lo exigido por S. ensaya -como dije- una estrategia confusa, pues pone a cargo de esta Jurisdicción la necesidad de revisar lo acontecido por ante su Sede y la conducta que, según afirma, habría asumido la entonces agente pública en relación con las licencias pendientes. De ese modo, siguiendo su planteo, este Cuerpo debería verificar y, eventualmente, modificar lo que con anterioridad ya evaluó la Provincia; insisto sin planteo de lesividad. Siendo más claros, reedita lo acontecido en ocasión de presentar S. su renuncia y, sin recordar la actividad desarrollada en consecuencia ni sus propias conclusiones, omite atender las consideraciones efectuadas por el señor Ministro Coordinador de Gabinete para otorgarle motivación al acto administrativo fundante de la pretensión. Y, como es sabido, ello resulta a todas luces improcedente.---------- ------

------ 2. Así lo juzgo, luego de un pormenorizado análisis de la Resolución fundante de la pretensión actoral, cuya copia simple corre agregada a fs. 24/25.

------ Se observa, en el Visto una referencia al Expediente N° 2598 del Ministerio de Coordinación de Gabinete (MCG). Además, la atenta lectura de sus Considerandos dan cuenta de lo siguiente: que la agente (hoy accionante) renunciaba al cargo Productora - Grupo 1- C.C.T. N° 131/75, de la Planta Permanente en la Dirección General de Canal 7 de la Subsecretaría de Información Pública - Ministerio de Coordinación de Gabinete, a partir del 1° de enero de 2019 para acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria; que la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno.----------

------ También, arroja que el Área de Personal de la Dirección General antes citada **informa que la señora S. registra cuarenta (40) días de licencia pendientes de usufructo, correspondiente al año 2017, y cuarenta (40) días de licencia pendientes de usufructo, correspondiente al año 2018;** de acuerdo -especifica- a lo determinado en la Resolución N° 195/17 SRT.. Finiquito este estudio destacando que en el 4to. Considerando expresamente dice *"... mediante Dictamen N° 392/18 DGAP-MCG, se avala el pago de las licencias..."*. ---------- ----------

------ Fue así que, al amparo de dicha motivación, el comentado acto administrativo resolvió: **aceptar la renuncia** de la nombrada a tales fines pero, además, en coincidencia con lo que vino a manifestar la señora S. en la demanda, ordena: ***"…Por el servicio administrativo, se procederá a abonar al agente mencionado…"*** la totalidad de días de vacaciones no gozados antes descriptos y devengados durante los dos períodos detallados artículo 3°-. ----

------ De la transcripción anterior surge incontrastable que la Provincia del Chubut hizo lugar a la dimisión presentada por la actora para acceder al beneficio jubilatorio, luego de haber dado cumplimiento al trámite administrativo que precede a toda desvinculación de un empleado estatal; conforme fuera el tipo de circunstancia que le diera lugar. ----------

------ Como es sabido, la Administración Pública Provincial verifica los recaudos fijados en la reglamentación que, a esos efectos, consagra cada Organismo y/o supletoriamente las prescripciones del "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial" (Ley I N° 74). Así, generalmente las áreas gubernamentales deben comprobar la existencia o no de un sumario administrativo que pudiera involucrar al renunciante y, ante una respuesta positiva, no aceptarla para reservarse la potestad de aplicar una eventual sanción. A lo que se sigue -de práctica- averiguar por ante el sector de recursos humanos -siempre de la respectiva dependencia- si el renunciante posee a esa data licencias pendientes de usufructo. Insisto, en el *sub lite,* estas

etapas fueron cumplidas ateniéndose a los presupuestos legales y de eso dan cuenta los Considerandos de la Resolución N° V 61/19.----------

------ Finca allí la rareza del caso, a la que he referido con anterioridad. --------

------ También quiero insistir en que frente a la claridad de los términos de la decisión administrativa, la accionada no proporciona una explicación atendible, desentendiéndose de probar cuál fue la causa o motivo por la cual las autoridades administrativas no efectivizaron la orden emanada del art. 3°. -

------ En su lugar, en ocasión de contestar el escrito inicial, se excusa de su cumplimiento, se desentiende de lo que allí se expresa y pone a cargo de la actora supuestas obligaciones que, evidentemente, no se encuentran regladas ni se ajustan al supuesto de autos. ----------

------ Como por ejemplo, aseverar que la señora S. debía demostrar en esta Instancia la oportuna solicitud de sus licencias mientras dependía de la Dirección General de Canal 7, por cuyo pago vino a juicio. Acusa la Provincia que la actora fue negligente y que ahora pretende beneficiarse económicamente porque, según aduce, al no gozarlas prescribió la posibilidad de hacerlo y no pueden compensarse en dinero. Tal aseveración se me ofrece a todas luces inaceptable, pues se da de bruces con lo resuelto por el señor Ministro Coordinador de Gabinete en la Resolución glosada.----------

------ En este aspecto, habré de señalar dos cosas.----------

------ En primer lugar, para el personal de Canal 7 la reglamentación citada en el art. 3° de ese acto administrativo prevé: "…*El usufructo de la licencia…* (de los agentes públicos) *… podrá posponerse, por voluntad del interesado, una sola vez, pudiendo acumular de este modo hasta 2 (dos) períodos anuales. El goce de la misma, tendrá como límite hasta el primer trimestre del tercer año calendario…"* (también art. 3° Resolución N° 195/17 -STR-). ----------

------ Lo anterior desbarata el pretexto de la accionada.----------

------ De ello deriva que, aún de seguirse su criterio, para cuando la señora S. accedió al beneficio previsional los períodos vacacionales objeto de esta demanda estaban vigentes; por lo tanto, era factible exigir su goce o su pago. En base a ello, no está demás remarcar que la Provincia ordenó que fueran abonados los ochenta (80) días de vacaciones que, según fuera informado y convalidado por el área legal respectiva, le restaban usufructuar a la entonces empleada. ---------- ----------

------ En segundo lugar, la motivación que expone la Resolución N° V 61/19 cuando accede a la solicitud de la actora, resulta más que suficiente para otorgar sustento a lo decidido en el art. 3°. Esto es, insisto, el Ministerio de Coordinación de Gabinete, luego de verificar por ante las áreas administrativa pertinentes que, para el momento en que la actora accedía al beneficio de la jubilación ordinaria aún tenía pendientes de uso las vacaciones correspondientes a los períodos 2.017 y 2.018, por un total de ochenta (80) días - liquidación y pago que se encuentra en debate-; no había demostración alguna pendiente. Ninguna prueba estaba a cargo o debía producir la nombrada por ante esta Jurisdicción en procura del cumplimiento de una obligación legal creada por la propia autoridad administrativa. ---------- ----------

------ En resumen, surge incontrastable que, insatisfecha aquella, el Estado Provincial no le dejó otra opción a la accionante que concurrir por ante estos Estrados para demandar que se hiciera efectivo el pago dispuesto en una decisión administrativa que, no está demás reiterarlo dada su importancia, está vigente, es válida y plenamente eficaz. Además, en forma previa, dándole una última oportunidad "*a la deudora"* y demostrando su buena voluntad, S. intimó fehacientemente que esa actividad se produjera, con resultado infructuoso. ----

------ Dicho en otros términos, una vez notificada la **Resolución N° V 61/19** del Ministerio de Coordinación de Gabinete las autoridades administrativas debieron ejecutar, sin más y a través del Servicio Administrativo respectivo, la orden que contiene en el art. 3° de ese. A más, en el artículo 4° se puntualizaba cuál era el servicio administrativo financiero al que debía imputarse dicho

gasto. Sin embargo, sin fundamento alguno y en perjuicio de quien resultó ser la beneficiaria directa, la autoridad administrativa desdeñó su decisión y se desentendió del deber legal de hacerlo. Puesto que, adoptada que fuera esa decisión administrativa con apego a la normativa vigente, su existencia en el mundo jurídico determinaba una única solución posible. Esto es, dar pleno cumplimiento a los efectos allí consagrados.---------- ----------

------ Fundo lo anterior, al amparo del criterio dado en la Sentencia Definitiva N° 09/SCA/06 donde, con cita de Escola, se puntualizó: *"...el acto administrativo se perfecciona cuando se han reunido todos los elementos esenciales que deben concurrir para su formación y se han cumplido las formas y procedimientos prescriptos especialmente para darle existencia, y entonces, ... a partir de su perfeccionamiento, el acto administrativo existe como tal, siendo de importancia la determinación de esa circunstancia, ya que ... desde su perfeccionamiento... pasa a ser ejecutivo y ejecutorio. ...tiene ejecutividad, es decir, eficacia obligatoria propia,...* (y) *... produce de por sí todos sus efectos propios y ha de cumplirse necesariamente, sin que haya lugar a que ese cumplimiento se difiera ..."* ("Tratado General de Procedimiento Administrativo- Ediciones Depalma Bs. As. 1975 - pág. 62/67). ----------

------ En base a ello, la pretensión deducida por la actora es, sin lugar a dudas, procedente.----------

------Toda vez que se encuentra acorde con la línea argumental expuesta, siendo la referida decisión administrativa *perfecta*, *válida* y *eficaz*; de ello se sigue que ha generado a favor de la accionante un derecho subjetivo que dan fundamento y justifica que demande a la Administración la prestación debida y que la Resolución consagra. En síntesis, no tengo dudas que el pago de las licencias pendientes de usufructo por un total de ochenta (80) días, correspondientes a los períodos 2.017 y 2.018, debe ser abonado a la señora S. S. S. por resultar ajustado a derecho y en consonancia con la innegable presunción de legitimidad que la decisión administrativa citada contiene.----------

------ En mérito de lo expuesto, la demanda debe ser admitida. ----------

------ 3. Lo dicho, me predispone a examinar y establecer la pertinencia o no del reclamo de los demás rubros que, a resultas de lo anterior, fueron demandados accesoriamente. De considerarlos procedentes, establecer de qué modo deberán ser computados oportunamente para determinar el monto de condena.----------

------ Ahora bien, en primer lugar, véase que la actora exige que la capitalización de los intereses se efectúe de conformidad con en el art. 770° inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC). Frente a ello, la accionada se opone señalando que esos corresponden, en virtud de lo normado en la Ley de Administración Financiera -Ley II N° 76- con expresa mención del art. 70° del Decreto reglamentario N° 777/2006. ----- ----------

------ Anticipo desde el vamos que voy a proponer que este argumento sea rechazado.----------

----- Pues la normativa citada regula la Administración Financiera y el sistema de control interno del Sector Público Provincial (art. 1°); determina, según el texto del artículo 2°, que abarca el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que *hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado*. A tales fines, la integran sistemas que deben interrelacionarse entre sí, tales como: el Presupuestario, de Crédito Público, de Tesorería, de Contabilidad, de Recaudación y **de Contrataciones** -art. 4°-.---------- ----------

------ Ocupándose de éste último a partir del Título VII, donde se localiza el artículo 117° que es al que hace remisión el precepto reglamentario invocado por la Provincia accionada para justificar su oposición. Para ser más claros lo transcribo: *"...Si no se diera cumplimiento al pago de los contratos suscritos en la fecha fijada, el contratante podrá exigir el pago de intereses, conforme*

las tasas que aplique el Banco del Chubut S.A. siempre y cuando haya efectuado la reserva correspondiente al momento del cobro...”. Ello de conformidad con las condiciones fijadas en el Decreto N° 777/06 que reglamenta la ley. ----------

------ Entonces, la claridad que arrojan las previsiones glosadas dan andamiaje a la improcedencia de este argumento para proporcionar sustento a esa defensa. Por ello, para desestimar la demanda de intereses derivada de una relación jurídica de empleo no puede invocarse la referida legislación, pues ha sido consagrada para otros fines públicos.---------- -----

------ Además, antes de continuar, efectuaré la siguiente disquisición.----------

------ Para obtener el importe de la referida obligación se solicitó en el objeto de la demanda que fuera designado, en la etapa procesal pertinente, un **perito contador**. Sin embargo, en el decurso del proceso la parte actora también pidió -y así fue resuelto por el Tribunal- que la cuestión fuera declarada de puro derecho. Entonces, a los fines de establecer el monto del proceso propiciaré que, en el perentorio plazo de diez (10) días, ese cálculo sea confeccionado por el **Servicio Administrativo que menciona el art. 3° en concordancia con la imputación presupuestaria señalada en el art. 4°, ambos de la Resolución N° V 61/19.** Ello así, convencido de que esa dependencia estatal se encuentra en mejores condiciones para fijarlo, luego de haber ponderado razones de celeridad y economía procesal. Siendo ello así, y dado el carácter del término que por la presente se otorga a la dependencia estatal mencionada, debo decir también que de no ser cumplido el requerimiento en el tiempo señalado, este Superior Tribunal designará un experto contable para la realización de esa tarea; a exclusiva costa de la Provincia accionada.----------

------ Sorteadas tales aristas, retomo el análisis relativo a *los intereses*.----------

------ 4. En primer lugar, por la manera en que se solicitan en la demanda, habré de indicar lo siguiente:---------- -------

------ a) Ya en la SD N° 25/SCA/19 juzgué que el art. 768° del CCyC señala tres posibilidades para determinar la tasa de interés. Referí allí que el inc. a) alude a lo que las partes acuerden; el b) a lo que dispongan las leyes especiales. Y en el c) subsidiariamente a las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.----------

------ Advertí en dicho pronunciamiento que el alcance del último inciso es algo impreciso y, luego de referenciar a las diversas tasas de interés allí previstas, sostuve que dado el abanico de posibilidades que despliega, en lo particular, el tipo de tasa que deberá aplicarse responde a los supuestos contenidos en cada proceso y queda supeditada a la determinación judicial de acuerdo a las circunstancias comprobadas en la causa.----------

----- En ese contexto, dígase que atendiendo la preceptiva legal con la cual el presente es compatible y, en el marco amplio de la facultad de determinar la tasa de interés, el juez puede seleccionar también la que fija nuestra entidad financiera provincial, sujeta a la normativa del Banco Central de la República Argentina.----------

------ Lo que deberá concordarse además, con la inveterada doctrina legal de este Superior Tribunal que, en juicios como el *sub-lite*, establece de aplicación **la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA.**. Tal el criterio fijado desde la S.D. N° 06/SCA/02 para dar respuesta a las circunstancias económicas graves que debió atravesar el país, y de las que no resultó ajena nuestra Provincia en la última parte del año 2001; habiéndose entendido que era la que mejor satisfacía la finalidad compensatoria. Del mismo modo se razonó, posteriormente, en la N° 09/SCA/06 y se mantuvo en la N° 01/SCA/19. ----------

------ b) En segundo lugar, despejada toda duda acerca de cuál es la tasa que debe aplicarse, me resta evaluar y expedirme en relación con la petición de la accionante para que cuando se efectúe la liquidación comentada, se tenga en cuenta lo reglado en el art. 770° inciso b) del CCyC. Adelanto desde el vamos que, el estudio de las particularidades propias y las características excepcionales de este juicio, que para esta altura he sopesado debidamente, me llevan a concluir y juzgar que tal solicitud resulta procedente. Doy razones. ---

------ A modo de introducción, quiero señalar que el anatocismo o interés compuesto, es un procedimiento para calcular los intereses. Consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Conf.: Mario Gianfelici - Roberto Gianfelici - "Anatocismo judicial" en SJA 01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018).----------

------ Habré de sortear, en honor a la siempre deseable brevedad, la evolución histórica que tuvo en el Derecho Argentino y que, certera y pormenorizadamente, contiene el artículo citado aunque me permito recomendar su lectura para quien desee ahondar. ----------

------ Destacaré además, siempre citando el referido artículo, que en el nuevo CCyC se ha mantenido el sistema de ***"prohibición relativa"*** del anatocismo a tenor del precepto cuya aplicación requiere la actora; el cual es de orden público por su *contenido* (art. 962° CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, "Aranda …"(20/12/16), en LL 2017-a-241). Razón por la cual, los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Véase, como principio, la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el **artículo 770°** que contempla dos supuestos, a saber: **a)** el anatocismo convencional; y **b)** el anatocismo legal. ----------

------ Obviamente, uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley, cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como ***subespecie*** del último puede citarse el ***anatocismo judicial*** que, a su vez, prevé dos supuestos: *por demanda* y *por liquidación judicial*, incisos b) y c), respectivamente (siempre del art. 770°). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos, a saber: el primero abarca los devengados desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, mientras que el segundo comprende los intereses producidos desde dicha fecha y durante el proceso, hasta la fecha en que se confeccione, después de la sentencia, la correspondiente planilla de liquidación que los comprenda. ----------

------ Entonces, *"…a los efectos de una adecuada y armónica interpretación de los supuestos…es necesario tomar la exégesis de los derogados artículos 569 y 570 del Código de Comercio, normativa sobre la cual se ha sostenido que en ese caso "con la demanda" (léase hoy notificación) se cierra el derecho del acreedor a seguir acumulando intereses posteriores, hasta tanto exista liquidación aprobada y firme, intimación judicial de pago e incumplimiento del deudor…*(C.Apel.Cadm.CABA- Sala I- "Urbana 21…" sent.28/11/2019; citado por el Pleno del fuero en "Montes, Ana María c.GCBA en LL AR/JUR/142470/2021).---------- ----------

------ Previo a concluir, una última observación. ----------

------ Recuérdese que la capitalización de los intereses que pretende la accionante, según el marco legal y la doctrina transcripta, opera desde la mora del deudor y hasta la notificación de la demanda, puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la capitalización de los intereses. Lo que debe diferenciarse -dígase- del momento procesal en el cual efectivamente

se materializa dicha capitalización, que sucederá en la primera liquidación que se confeccione como consecuencia de la sentencia que mande a pagar la obligación de dar las sumas de dinero demandadas.----------

------ En resumen, el art. 770° inc. b) presupone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda; toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este *anatocismo judicial novedoso* que vengo explicando. ----------

------ Apuntaré, en paralelo, porque lo puntualizan los autores del artículo que glosé, que cuando la normativa en análisis consigna: *"... la obligación se demande judicialmente..."*, está referenciando a la utilización del medio legal de que dispone el acreedor ante el incumplimiento del deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado -art. 730° inc. a) CCyC-. Es decir, que el acreedor demande judicialmente el pago de la mentada obligación.----------

------ Además, subrayo que la preposición *"desde"* que surge del texto normativo debe interpretarse como **la habilitación a la producción de intereses de los intereses** que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación. ----------

------ Después de todo y para finiquitar, con Ezequiel Mendieta diré: la definición de *anatocismo* hace alusión a los intereses de los intereses y el término "desde" no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devengue intereses de los intereses que ya fueron capitalizados. La referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que los intereses ya vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda

funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo (Conc.: “El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial. Interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo”, publicado el 02/12/2021 en LL AR/DOC/3353/2021).----------

------ A mi juicio, dadas las características particulares y excepcionales traídas a juicio y que han sido debidamente analizadas previamente y, en la medida que el crédito que consagra la Resolución que da sustento a la presente acción no ha sido cancelado; tengo la convicción que los intereses que se reclaman constituyen consecuencias no agotadas de la situación jurídica existente, ello permite colegir que el art. 770° inciso b) del CCyC resulta, excepcionalmente, aplicable al caso. ----------

------ No desconozco que en algunas ocasiones el *anatocismo* puede -según como se lo aplique- conducir a situaciones abusivas; pero entiendo que tampoco debe soslayarse que el legislador ha entendido conveniente la acumulación de intereses al capital al momento de notificarse la demanda. Lo que de hecho estaba comprendido con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo CCyC en el art. 569° del Código de Comercio. ----------

------ En suma, las pautas establecidas previamente deberán ser atendidas por el servicio administrativo individualizado en el artículo 3° de la Resolución N° V 61/19, a los fines de determinar cuál es el importe que, en concepto de pago por licencia anual reglamentaria pendiente de usufructo, corresponde liquidar a favor de la señora S. S.. ---------- ---------

------ Para ello, y conforme lo juzgué, deberá computarse la *tasa activa* para *préstamos personales* que aplica el Banco del Chubut S.A. desde la fecha de la Resolución y hasta la fecha de notificación de la presente demanda, porque así fue expresamente solicitado en el objeto de la demanda dado que de ese modo

opera la acumulación a tenor del inciso b) del art. 770° del CCyC). De allí en más, el monto así obtenido será la base sobre la cual deberán imputarse los intereses devengados. Reitero, una vez notificado y firme este pronunciamiento, las liquidaciones posteriores hasta que los referidos valores sean efectivamente abonados a la accionante, da paso al otro supuesto contemplado en la norma que comenté antes (inc.c)). ----------

------ Así lo juzgo al amparo de las pautas excepcionales que observé en este caso en que existe una orden de pago a favor de la accionante que surge de un acto administrativo firme, consentido y que no ha sido cuestionado y que llega a juicio incumplida. Además, sin dar razones, la Provincia demandada no alegó ninguna circunstancia que hiciera posible comprender tal omisión; tampoco motivos presupuestarios, financieros o de cualquier otra índole. Simplemente, incumplió su propio mandato y al venir a juicio erró la estrategia, por lo que deberá hacerse cargo de su negligente obrar.---------- ----------

------ 5. Antes de finalizar y en relación con el otro rubro reclamado en el escrito inicial; habré de prevenir que, en tanto no resulta aplicable al caso, no será de recibo. ----------

------ Para arribar a esa conclusión, tuve en cuenta que la vinculación jurídica entre las partes estuvo dada por una relación de empleo regida por normas propias, como lo indica la Resolución que aceptó la renuncia al cargo. Sin perjuicio de ello, quiero señalar que si bien es cierto que en algunas dependencias estatales se homologaron y ajustaron a lo normado en Convenios Colectivos de Trabajo; no menos cierto lo es que en el derecho público local, por aplicación del art. 113° de la Ley I N° 74, el régimen general del Empleado Público Provincial que esta consagra será aplicable en orden supletorio a los regímenes especiales de Administración de Personal, fundamentalmente, en todo aquello que no se encontrare específicamente legislado. ----------

------ Razón por la cual, cuando la señora S. acciona para que se incluya en el monto del proceso la multa prevista en la Ley N° 25.323, omite considerar que la relación jurídica que la unía con el Estado provincial no resulta abarcada por esa. Tampoco la situación de hecho que da sustento a su pretensión se ubica en los supuestos previstos en dicha legislación.----------

------ La claridad del texto normativo me exime de mayores consideraciones. Toda vez que el artículo 1° refiere a: "*…las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744, artículo 245° y 25.013 -art.7°- o las que en el futuro las reemplaces, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente…".* Ergo, en tanto lo resuelto en el art. 3° de la Resolución N° V 61/19 resulta ajeno a esos supuestos, la pretensión que finca en esa norma debe ser desestimada.----------

------ En mérito de lo expuesto y por las razones dadas, propicio que se haga lugar parcialmente a la demanda y se ordene a la Provincia del Chubut que proceda a efectivizar la orden de pago dispuesta en el art. 3° de la Resolución N° V 61/19, firme y consentida. A tales fines, el respectivo Servicio Administrativo ya individualizado deberá practicar la liquidación respectiva, en el perentorio plazo que se mencionó y teniendo en cuenta los lineamientos del presente, en cuanto al modo en que deberá computar y qué tasa de interés aplicar; como así también la sanción que corresponderá en caso de incumplimiento. Además, por las razones dadas, se desestima la multa que se demanda (Ley N° 25.323).----------

------ Así lo voto y dejo propuesto al Acuerdo. ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ A. Viene a esta Jurisdicción la señora S. S. S., quien se desempeñó en la Dirección General de Canal 7 de la Subsecretaría de Información Pública dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, hasta el 1° de enero

de 2.019 cuando se acogió al beneficio jubilatorio; reclamando que se ordene a la Provincia del Chubut que haga efectivo sin más el pago de los ochenta (80) días de licencia pendientes de usufructo, correspondientes a los períodos 2.017 y 2.018. Asevera que tal situación jurídica fue reconocida en la Resolución N° V 61/19 del citado Ministerio. Pretende, además, que a la suma que arroje ese concepto se le adicionen los intereses a la tasa que fije este Tribunal, con las previsiones del art. 770° inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC). A ello deberá sumarse, finiquita, la multa contemplada en la Ley N° 25.323. ----------

------ Por su parte, al presentarse a juicio, la Provincia accionada sostiene que la demanda debe ser rechazada. Aduce que la nombrada no pidió hacer uso de aquel derecho dentro del plazo contemplado en la reglamentación respectiva cuando aún estaba vigente la relación de empleo público. Niega que resulten procedentes los intereses requeridos con fundamento en la Ley de Administración Financiera -II N° 76- y en el artículo 70°, segundo párrafo, del Decreto Reglamentario N° 777/06 por abrogación de la Ley N° 2.134 que adhiere a la Ley Nacional N° 22.238. ----------

------ Descripta la postura de las partes, habré de precisar que el meollo del debate se ciñe a establecer si el Poder Ejecutivo tiene la obligación de satisfacer el pago de la suma de dinero que, como indica la señora S., se le adeuda por las licencias que no usufructuó y quedaron pendientes cuando accedió al beneficio jubilatorio. O si, en su lugar, le asiste razón a la Provincia accionada que controvierte ello señalando que la accionante incumplió con la reglamentación respectiva, mientras era dependiente suya y su actitud tornó improcedente el objeto de la demanda. ---------- ----------

------ B. Así las cosas, y amparándome en el análisis preliminar confeccionado por el Colega que me precede, donde bosquejó el contexto fáctico de la situación traída para examen, el marco normativo aplicable y una glosa impecable del acto administrativo fundante de la pretensión actoral, considero

infructuoso detallarlos nuevamente. Razón por la cual, a ellos remito por razones de brevedad. A salvo, claro está, aquellas disquisiciones que estimo indispensables para una mejor comprensión del mérito que haré del *ad-litem* y que realizaré a continuación. ----------

------ C. Dicho ello, luego de la atenta lectura de las piezas procesales y adentrándome en la cuestión que se debate en este juicio, se me ofrece incontrastable que habiendo presentado la ex empleada de la Dirección General de Canal 7 la dimisión a su cargo, el entonces Estado empleador se la aceptó, en los términos y de conformidad con lo previsto en la Ley XVIII N° 32 (régimen jubilatorio). Esa decisión, que fue plasmada en la **Resolución N° V 61/19** y publicada en el B.O. Año LXI N° 13.149 (agregada a fs. 5/23); evidencia como consecuencia inmediata una modificación de la situación jurídica de la señora S.; puesto que dejó de pertenecer a la administración pública provincial y pasó a engrosar el sistema previsional local. ----------

------ Ahora bien, no era ese el único efecto jurídico que provenía de aquella. Porque en su parte resolutiva también consagraba otro mandato como derivación de lo decidido en el art. 1°. Esto es, ordenó a un sector estatal que pagara los días de vacaciones pendientes, para lo que especificó además en qué programa presupuestario estaban contemplados los fondos para afrontarlo. Entonces, encontrándose incumplida se generó el presente litigio. Voy a detenerme en ello.----------

------ Compruebo que la simple lectura del **artículo 3°** da cuenta del nacimiento de una **obligación legal** puesta a cargo del Servicio Administrativo 25 de la Subsecretaría de Información Pública que debía solventarse a través del Programa 17 -Transmisión Televisiva, Informativa y Cultural - Actividad 1 del Ejercicio 2.019 (art. 4°). Con lo cual se estableció la procedencia del pago y se previno la erogación presupuestaria que debía ser cumplida en el transcurso del ejercicio económico de ese año. Dicho de otro modo, y lo reitero por la significancia que arroja para el debate, según narra la Resolución N° V 61/19

el señor Ministro de Coordinación de Gabinete dispuso la procedencia del pago de *"...**cuarenta (40) días de licencia pendientes de usufructo, correspondiente al año 2017 y cuarenta (40) días de licencia pendientes de usufructo, correspondiente al año 2018…"*** (Resolución N° 195/17 (fs. 24/25); incluyendo a tales fines y de manera específica qué área de la administración pública provincial debía solventarla, presupuestariamente, con sus fondos anuales. ----------

------ El contenido de la Resolución comentada, se me ofrece coincidente con lo reclamado en el objeto de la presente demanda. Y el proceso contencioso administrativo que se ha sustanciado no me proporciona elemento ni argumento alguno que lo desvirtúe. ----------

------ Lo expuesto me permite afirmar, desde el vamos, que lo pretendido queda debidamente demostrado a partir de la voluntad administrativa expresada en la comentada decisión formal; donde, claramente, se creó un derecho subjetivo a favor de quien hoy acciona y que no tuvo correlato en el campo fáctico. A ello se suma la inexistencia de circunstancia excepcional y/o elemento alguno aducido, invocado o incorporado a la causa por la accionada, que me permita titubear en la conclusión a la que arribo y que expresé antes. Es más, cuando la Provincia viene a responder yerra su estrategia procesal y no aportar argumentos, justificación seria o elemento probatorio para habilitar la procedencia del rechazo que plantea.----------

------ Como destacó el Preopinante, la accionada se limitó a esgrimir que la señora S. debió haber solicitado antes de presentar la renuncia, las licencias pendientes que hoy reclama en este juicio, para provocar su oportuna negativa basada en razones de servicio y, de ese modo, justificar la procedencia del pago en este proceso. Ese fundamento deviene a todas luces ineficaz e improcedente porque, tal como señalé, el derecho a perseguir el pago de esos días se encuentra reconocido en el acto administrativo comentado.----------

------ Entonces, como lo advirtió el Dr. Vivas, la consistencia y la claridad de la decisión administrativa fundante de la pretensión determina que estemos juzgando un caso particular y excepcional. A más de sorpresivo por la posición que adopta la accionada al contestar la demanda. ----------

------ Ello así, porque la Resolución N° V 61/19 se me ofrece y la juzgo como perfecta y válida, al avizorar cumplidas las formas y procedimientos prescriptos para darle existencia. En consecuencia, sigo a José Roberto Dromi, goza de los caracteres típicos de todo acto administrativo, a saber: legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad. De ello deriva, que "…en tanto tiende a producir un efecto determinado y previsto…, le es propia la obligatoriedad, entendida como el deber de ser respetado por todos como válido…" (Conc.: "El acto administrativo…", citada por este Cuerpo en S.D. N° 09/SCA/06).----------

------ Siguiendo tal criterio, se puntualizó: "…dictado un acto administrativo, su eficacia jurídica se despliega plenamente y se manifiesta en una serie de consecuencias, algunas de las cuales han venido a afirmarse como nota esencial e insoslayable del acto administrativo objetivamente considerado, como son: su obligatoriedad y exigibilidad… su ejecución de oficio… Esa declaración administrativa (acto) que define una relación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación… ejecutividad del acto es… el deber de cumplimiento que él implica…" (STJ CH S.D. N° 04/SCA/07). ----------

------ Ergo, a la luz de lo expuesto, tengo la certeza de que la Administración Pública Provincial no adecuó su obrar a ese principio general. Y, en su lugar, para negar la procedencia de la acción trae a esta Sede una serie de argumentos que no resultan útiles para hacer tambalear la validez y eficacia de su decisión.-

------ Debo insistir en esto, la validez de la Resolución N° V 61/19 impone que, en tanto no ha sido cuestionada ni opuesta su lesividad, los efectos inmediatos deben reflejarse en el mundo jurídico. En resumen, en el presente caso dos eran las consecuencias emergentes de aquella, a saber: una, que la actora pasara de

ser empleada pública a gozar de su jubilación ordinaria y, la otra, que se liquidara y efectivizara el pago de los ochenta (80) días de licencia de las que no había hecho uso los dos años inmediatos anteriores a la modificación de su situación de empleo. ---------- ----------

------ En mérito de las consideraciones vertidas, y en tanto el debate no requiere mayor esfuerzo de discernimiento para establecer que el referido acto administrativo debió ser cumplido, a tenor de la eficacia obligatoria que le es propia, **en su totalidad**. Deberá asumir la accionada, las consecuencias de haber omitido dar cumplimiento a la orden emanada en el artículo 3° de la Resolución N° V 61/19. Así lo juzgo y Voto.----------

------ D. Ahora bien, resuelto lo anterior, subrayo que concuerdo también con la propuesta efectuada por el señor Ministro que me precede en el orden de votación, en cuanto al abordaje, tratamiento y conclusión a la que arribó en relación con las demás cuestiones sometidas a juzgamiento, conforme el orden que daré a continuación: ----------

------ I. Por una parte, comparto con el Dr. Vivas que para proporcionar un adecuado ajuste al importe que todavía adeuda la Provincia accionada a la señora S., corresponde aplicar la *tasa activa* que para *préstamos personales* aplica el Banco del Chubut S.A.. Así, no solo porque es la que mejor acompasa el flagelo inflacionario que experimenta nuestra realidad económica sino que, además, porque es la doctrina consagrada inveteradamente por este Superior Tribunal para demandas como ésta. --------- ----------

------ II. En segundo lugar, adhiero también con el modo -en que juzgó mi Colega- deberá llevarse a cabo dicho cómputo. Es decir, declarar procedente y atender la solicitud de la accionante para que la suma equivalente a los ochenta (80) días de licencia cuyo abono se encuentra pendiente desde la decisión administrativa que la estableció, sea capitalizada, en los términos y de conformidad, con la excepción consagrada en el art. 770° inciso b) del CCyC.

------ Debo decir que no desconozco la prohibición de *anatocismo* que consagra el artículo 770° del CCyC, indicando que *"…no se deben intereses de los intereses…"*. Sin embargo, también admite cuatro excepciones.----------

------ Siendo esta la primera vez que abordo la temática en una acción contencioso administrativa deducida por quien era dependiente del Estado Provincial, considero pertinente efectuar algunas aclaraciones. No sin antes mencionar que, en otros precedentes, me pronuncié acerca del *anatocismo* pero haciendo referencia a otra de las excepciones contempladas en la norma. Ya que me ocupé de analizar y juzgar en la Sentencia Interlocutoria N° 92/SCA/17 la cuestión relativa al **inciso c)**; por lo tanto quien desee ahondar podrá consultar ese precedente. ----------

------ Dicho ello, recuérdese que el *anatocismo* que contempla el precepto refiere *"…a la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una nueva unidad productiva de nuevos intereses…"*; con potencialidad de generar nuevos intereses sobre la mencionada suma. Reitero además que, en el régimen vigente desde el 1° de agosto de 2.015, se mantuvo la prohibición de capitalizar intereses siguiendo la regla fijada en el art. 623° del Código de Vélez Sarsfield; a salvo los cuatro incisos previstos en aquel a los que referí. Y, quiero destacar que esta innovación que trae este plexo normativo es de orden público e interpretación restrictiva. ----------

------ En ese marco, debe evaluarse la procedencia de la petición de la accionante de ajustar el pago correspondiente a la excepción prevista en el inciso b). Esto es si los intereses que mande a pagar este Cuerpo deben *acumularse* o ser capitalizados desde que operó la mora del deudor y hasta la fecha de notificación de la demanda. Puesto que *"…de allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos del art. 770° inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda…"*. Lo que cae en el otro supuesto excepcional, conforme el cual, si *"…la deuda dineraria o de valor*

se liquida judicialmente, la capitalización de intereses procede a partir del momento en que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor moroso en hacerlo (art. 770° inc. c))…"(Conc.: Ramón Pizarro - "Los intereses en el Código Civil y Comercial" en LL AR/DOC/1878/2017). -------- ----------

------ Mientras que, retomo el análisis del *sub lite*, la capitalización que se pretende y que la doctrina ha ubicado dentro de las hipótesis que denomina como *anatocismo por demanda judicial* reconoce, como recaudo para su procedencia, la promoción de una demanda por capital e intereses y la notificación de esa al demandado. Algunos autores añaden a estos la necesidad de que sea solicitado expresamente en la demanda, aunque este último supuesto no ha sido recepcionado de manera uniforme por la doctrina. En lo que al caso respecta, veo que la señora S., al deducir la demanda, ha dado cumplimiento a tales presupuestos. Razón por la cual, la *capitalización de intereses* resulta procedente con fundamento en lo establecido en el inciso b) del precepto que vengo comentando.---------- ----------

------ Así lo juzgo no sin antes remarcar, como también lo hizo el Dr. Vivas, que lo será de modo excepcional y frente a las particularidades que proporciona el *sub-lite*, en el que no es factible discutir ni someter a debate la procedencia del pago ni la omisión de las autoridades administrativas de haber dado cumplimiento a la obligación que se generó en su propia Sede. Además, subrayo que para controvertir su respectivo abono no proporcionó excusas y/o argumentos útiles para dispensar no haber ejecutado en debida forma la imputación presupuestaria contemplada para el ejercicio económico 2.019 en el art. 4° de la Resolución antes analizada. Tampoco realizó manifestaciones, al contestar la demanda, relativas a algún tipo de imposibilidad administrativa, legal, económica o financiera que permitiera justificar la posibilidad de diferir o posponer la realización de la orden comentada. ----------

------ Antes de finalizar, y dado lo novedoso de la cuestión para este Tribunal quiero dejar sentado lo siguiente. Y esto es, clarificar la oportunidad en la que

esa se produce y la fecha hasta la que se acumulan los intereses, así considerados. ----------

------ Luego de verificar las diversas posturas doctrinarias, tengo la convicción que el modo apropiado para efectuar ese proceso debe tomarse *"…que los intereses que se acumulan, por aplicación del art. 770° inc. b) del CCyC son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique la liquidación de la deuda (art. 770° inc. c)). Ello explica que el inciso b) no indique período de capitalización alguno…"* (Conf.: Cam.Nac.Ap.en lo Comercial - Sala E, in re "*Matavos…"* Sent. 27.02.19). ----------

------ De esto concluyo que la metodología descripta es la que deberá aplicarse para el caso, dada las características y particularidades individuales que han sido descriptas, a la capitalización de los intereses, tal y como fueron peticionados en la demanda. La cual, reitérese, procede desde la mora de la autoridad administrativa en afrontar ese pago y no liquidar las licencias pendientes de uso de la señora S., hasta la fecha de notificación de la demanda. Desde ese momento, se obtiene un importe que constituirá una *nueva base* que corresponderá considerar oportunamente y de conformidad con lo normado en el inciso c) del referido precepto.---------- ----------

------ Lo dicho, resulta suficiente para desestimar el argumento con el que la accionada vino a controvertir la aplicación de intereses que, con fundamento en lo normado en la Ley de Administración Financiera, consideró improcedentes. Alegó que la accionante debió hacer *reserva* de los intereses de la suma adeudada dentro del plazo de quince días, porque así surge destacó- específicamente del art. 70° del decreto reglamentario (Dto. N° 777/2006). No obstante, es dable destacar que dicha legislación cuando establece las pautas y requisitos que deben observarse en el Sistema de Contrataciones estatales se aparta de la que resulta aplicable al caso concreto. Siendo más claros, la de

autos importa una relación de empleo público con un marco normativo específico que atiende las particularidades propias que posee. Por esa razón, no es posible trasladar al *sub-lite* la Ley de Administración Financiera que fue concebida por el legislador para fines diversos a los amparados y consagrados en aquel plexo normativo.---------- ----------

------ III. Para finalizar, también comparto el razonamiento jurídico que expuso el Dr. Vivas en lo relativo a la solicitud de adicionar a los valores que se obtengan una vez efectuado el procedimiento descripto en el parágrafo anterior, el importe equivalente a la multa consagrada en la Ley N° 25.323; toda vez que el objeto de la demanda no se ciñe a los requisitos legales que ella requiere ni se adapta a la presente contienda.----------

------ En resumen, indico que se trata de una *indemnización agravada* para reparar los perjuicios que padece el trabajador como consecuencia de la falta de pago oportuno de las indemnizaciones consagradas en la Ley de Contrato de Trabajo. Según lo indican destacados doctrinarios, tiene como finalidad combatir la evasión previsional, el trabajo "en negro" y lo que se dio en llamar "*en gris"* al referir a los que han sido registrados defectuosamente. Normativa de la que *"...quedan excluidas del ámbito de aplicación de la Ley N° 25.323 las relaciones de empleo público, el servicio doméstico y el trabajo agrario, por no resultar relaciones laborales comprendidas en la Ley de Contrato de Trabajo..."* (Conc.: Julio Grisolía - "Incremento de las indemnizaciones laborales: la ley 25.323 - - IdSAIJ: DACF010023).----------

------ Sin más, la claridad de los presupuestos establecidos para verificar la pertinencia o no de su pago, me eximen de mayores comentarios, y juzgo procedente desestimar este planteo. ----------

------ Así lo juzgo, voto y dejo propuesto al Acuerdo.----------

------ **A la Primera cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Panizzi, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido en el art. 16° de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020. ----------

------ **A la Segunda cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: I) ADMITIR parcialmente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la señora S. S. S.. II) A tales fines, corresponde que el Servicio Administrativo individualizado en el art. 3° Resolución N° V 61/19, dentro del perentorio plazo de diez (10) días, proceda a establecer el valor de los ochenta (80) días de licencias pendientes de usufructo, correspondientes a los períodos 2.017 y 2.018; conforme hubiese correspondido abonar al 1° de enero de 2.019 cuando la accionante accedió al beneficio jubilatorio. A partir de allí y hasta el día en que la Provincia del Chubut quedó notificada de la presente acción, deberá aplicar a dicha suma los intereses ***a tasa activa*** que, ***para las operaciones de préstamos personales***, establece el Banco del Chubut S.A. (art. 770° inciso b) CCyC); generándose así la base económica que deberá ser considerada para el cálculo y extenderse hasta su efectivo pago. De ese modo, se obtendrá el monto del proceso según fue demandado y se estableció su procedencia, excepcionalmente y en virtud de las particularísimas circunstancias del caso destacadas oportunamente. III) Rechazar la aplicación de la multa prevista en la Ley N° 25.323, por no resultar aplicable al caso. IV) Las costas se imponen a la actora vencida (art. 69° del CPCC), dado que su omisión determinó la necesidad de sustanciar el presente juicio. V) En cuanto a los honorarios profesionales, propongo regularlos de la siguiente manera: los de los letrados patrocinantes de la actora, Dres. G. B. y M. T., de manera conjunta, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso, por su actuación en la primera etapa;

conforme la base que será determinada del valor de los días pendientes de goce por las licencias que ordenaba abonar la Resolución N° V 61/19, luego de que se realice el cálculo conforme lo señalado en el Punto II de esta. Siempre que el monto obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria, con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la demandada, Dres. N. F. T. y J. A. T.. Todo ello, de conformidad con las pautas de los artículos 2°, 5°, 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4 -según texto Ley XIII N° 15- en concordancia con lo establecido en el art. 20° de la Ley V N° 96.----------

------ **A la misma cuestión el juez Panizzi dijo:** ----------

------ Conforme voté la Primera cuestión, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas. ----------

----- **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros de esta Sala del Superior Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4.949/2.020), por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) ADMITIR** parcialmente la demanda contencioso administrativa interpuesta por la señora S. S. S. y **ORDENAR** a la Provincia del Chubut que abone la suma equivalente a los ochenta (80) días de licencias pendientes de usufructo en los términos y de conformidad con el art. 3° Resolución N° V 61/19, con más los intereses que deberán considerarse a tenor de las especificaciones contenidas en la Segunda Cuestión. ---------- ----------

------ 2°) **ESTABLECER** que la Provincia demandada deberá, a través del Servicio Administrativo individualizado en la citada Resolución, determinar el valor de las licencias que debió abonar al día 1° de enero de 2.019. Esto, en el plazo de diez (10) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de designar *de oficio* un perito contador a su exclusivo *costo*. ----------

------ 3°) **RECHAZAR** la multa prevista en la Ley N° 25.323 que resulta inaplicable al caso.----------

------ 4°) **COSTAS** a la parte demandada vencida (art. 69° del CPCC). ---------

------ 5°) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. B. y M. T., de manera conjunta, en el 5,33% (1/3 de 16%) del monto del proceso, por su actuación en la primera etapa y siempre que el importe así obtenido supere el mínimo legal establecido en el art. 7° de la Ley Arancelaria. Todo con más el IVA si correspondiere (artículos 5°, 6°, 9°, 10°, 37° y 46° de la Ley XIII N° 4).

------ 6°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. RICARDO A. NAPOLITANI Y MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de marzo de 2.022. S.D.
REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativa. ---